



Ministerio Público de la Acusación
Fiscalía Penal N° 2

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION

PRESENTANTE: DIEGO CUSSEL. AGENTE FISCAL N° 2 (POR HABILITACIÓN).

Expte. N° P-140.750/XX/18, caratulado: "INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DE EDUARDO ALFREDO FELLNER PRESENTADO POR LOS DRES. AGUILAR HORACIO JOSÉ Y CUNEO CARLOS HERNÁN".-----

Sr. Juez de Control N° 4:

DIEGO CUSSEL, Agente Fiscal de Investigación N° 2 (por habilitación), en los autos referenciados ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que en tiempo y forma vengo por este acto a interponer **Recurso de Reposición con Apelación en subsidio** en contra de la Resolución de fecha 31 de Mayo de 2018 de los autos referenciados (arts. 447, 448, 449, 450 y concordantes del C.P.P.).

II.- RELACION DE ANTECEDENTES. EXPRESA AGRAVIOS. FUNDAMENTA:

Se advierte que la resolución en crisis resuelve lo que sigue:
"1°) Hacer lugar a lo solicitado a fs. 41/42 por el Dr. Carlos Hernán Cuneo, defensor del imputado Eduardo Alfredo Fellner.
2°) Revocar por contrario imperio el decreto de fecha 28 de mayo de 2018, obrante a fs. 39, (art. 178 del C.P.P.), y en consecuencia conceder el Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Horacio Aguilar y Carlos Hernán Cúneo (fs. 35/38) en

contra de la resolución de fecha 10 de mayor de 2018 (fs. 29/30), de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 451 y 452 del C.P.P., emplazando a las partes a efectos comparezcan ante la Excma. Cámara de Apelaciones dentro del término de cinco días para mantenerlo o en su caso adherir al mismo. 3º) Elevar a la Cámara de Apelaciones y Control. 4º) Protocolizar, notificar y hacer saber”.

Dicha resolución, causa gravamen irreparable para mi parte, por carecer de fundamentación legal, lógica y fáctica a la luz del plexo probatorio y lo actuado hasta esta instancia procesal, lo cual a su turno violenta la debida motivación que hace a la validez de la misma, y conspira contra el fin del proceso penal; por tanto la presente impugnación, no consiste en una mera discrepancia o disconformidad con lo resuelto por el Sr. Juez de Control, sino que se pretende lograr con ella una solución acorde a la Ley, ello en consonancia con el criterio sustentado por nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia al precisar: “[...]Liminarmente, cabe señalar que si bien de acuerdo al principio general sostenido por este Superior Tribunal de Justicia no resultan susceptibles de impugnación los decisorios como el de autos, dado la no definitividad del pronunciamiento, los cuestionamientos que en esta instancia se efectúen deben ser admitidos -por excepción- cuando el decisorio atacado, por su naturaleza, cause un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior...”. En el mismo sentido se ha orientado una copiosa y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando equipara las “sentencias definitivas” con aquellas que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Fallos, 280-228; 227-201; 257-187; 268-301, etc.). Debe subrayarse que la Corte Suprema no declara imprescindible que el perjuicio sea de imposible subsanación posterior, basta que la continuación de la causa no asegure una suficiente

satisfacción del referido agravio (cfr. Sagues, "Recurso extraordinario", I-296 y ss.)..." (Fecha 10/04/2.000-Expte. N° 6916/99 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad Int. en Expte. N° 109/99 (Sala III Cám. Penal) RGF. p.s.a. Violación").

Ahora bien, tal como se desprende a fs. 29/30 de autos, el Juez de Control dictó Resolución por la cual se rechaza el pedido de sobreseimiento presentado por los Dres. Horacio José Aguilar y Carlos Hernán Cuneo a favor del imputado Eduardo Alfredo Fellner. Dicho resolutivo fue notificado a los Dres. Aguilar y Cuneo en fecha 12/05/2018 a horas 12:20 en el domicilio legal constituido en éste proceso, actuando el notificador según lo establece el art. 198 del C.P.P. por cuanto el domicilio se encontraba cerrado y sin moradores. Como consta a fs. 35/38 vta. en fecha 21/05/2018 los Dres. Aguilar y Cuneo interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de fs. 29/30 de autos. Ante la clara presentación extemporánea del remedio tentado, a fs. 39 obra informe de la Secretaría del Juzgado de Control N° 4 de fecha 28/05/2018 mediante la cual expresa que el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Fellner fue presentado FUERA DE TÉRMINO, por lo cual en la misma fecha y foja el Juez de Control no hace lugar al remedio procesal esgrimido.

Frente a ello, en fecha 30/05/2018 a fs. 41/42 los Dres. Aguilar y Cuneo plantean un recurso de reposición con apelación en subsidio, requiriendo que se revoque por contrario imperio la providencia de fs. 39, manifestando que el mismo fue presentado en término, refiriendo que la notificación fue encontrada por la defensa el día 14/05/2018, por lo que tomaron como referencia dicha fecha para contar el plazo de presentación del recurso de apelación. Finalmente en fecha 31/05/2018 el Juez de Control resuelve hacer lugar a la

reposición planteada por la defensa técnica del encartado Fellner y eleva la causa a la Cámara de Apelaciones y Control. En primer lugar, se agravia mi parte por cuanto resulta evidente que el recurso de apelación de fs. 35/38 vta. fue presentado fuera de término, y resulta totalmente injustificada la argumentación de la defensa, pues como se desprende de la cédula de notificación de fs. 33 el notificador claramente describe la fecha y la hora en que efectúa la notificación, y ante la ausencia de moradores en el domicilio (lo cual también es aceptado por la defensa pues admiten que recién el lunes 14/05/2018 concurrieron al domicilio ad litem), procede conforme lo establece el tercer párrafo del art. 198 y efectúa la notificación ante la presencia de un testigo cuyos datos identificatorios obran en la mencionada cédula. Por lo tanto la notificación de fs. 33 es perfectamente válida y surte plenamente efectos en el proceso, de manera que el recurso de apelación de fs. 35/38 vta. es extemporáneo, tal como lo informa la Actuaría Dra. Amalia Vinciguerra (fs. 39) habiendo precluido la instancia recursiva.

Por ello, la Resolución de fecha 31/05/2018 erróneamente declara admisible el recurso tentado cuando se encontraba fuera de término, debiendo haber sido declarado inadmisibile por ser extemporáneo, tal como lo establece el art. 445 del C.P.P.

Justamente, las formas procesales han sido establecidas para regular ordenadamente el proceso penal a fin de evitar que constantemente se vuelva sobre lo mismo, evitando así el avance del proceso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "*[...]El principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ambos principios -progresividad*

y preclusión- reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente ("Turano, Eduardo A.", fecha: 10/12/1998; publicado: JA 1999-II-544; Fallos 321:3396, entre otros). Y justamente en el caso de autos, al haberse concedido el recurso de apelación extemporáneamente se afectó el debido proceso en base a un claro error judicial.

Por otra parte, la vía elegida por la defensa del imputado Fellner no fue la expresamente diseñada para el rechazo de la concesión del recurso de apelación, pues debería haber planteado el respectivo recurso de Queja previsto en los arts. 474 y ss. del C.P.P. ante la Cámara de Apelaciones y Control, pues ese el remedio procesal específico frente al resolutorio cuestionado por la defensa de fs. 39. En este sentido el art. 438 expresa que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, y no por cualquiera que decidan las partes. Por eso justamente se reguló el recurso de queja por apelación denegada como el remedio específico para el acto que pretende impugnar la parte.

Asimismo, se agravia mi parte por cuanto no se respetaron las formas establecidas en nuestro código de rito para el trámite del recurso de reposición, el cual claramente en el art. 448 del C.P.P. prescribe que la misma debe resolverse previa vista a los interesados. Pues bien dicha vista nunca se corrió, de manera tal que la resolución de fecha 31/05/2018 es Nula de Nulidad absoluta, pues es una decisión jurisdiccional carente de sustento legal que claramente contradice las prescripciones del art. 447, 448, y concs. del C.P.P.

Todos los agravios expuestos, nos llevan a concluir que el resolutorio de fecha 31/05/2018 es nulo, siendo dicha nulidad absoluta e insanable, de manera tal que se advierte que el

mismo, no es derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa y la normativa aplicable, y por no trasuntar las reglas fundamentales de la lógica (principio de identidad, de no contradicción y razón suficiente).

III.- FUNDAMENTO LEGAL:

Se encuentra en los Arts. 176, 220, 221, 288, 405, 447, 448, 449, 450 y subsiguientes y concordantes del C.P.P.

IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto al Sr. Juez de Control, solicito:

1.- Tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Reposición con Apelación en subsidio en contra de la resolución de fecha 31/05/2018.

2.- Haga lugar al recurso de Reposición planteado, dejando sin efecto la resolución impugnada de fecha 31/05/2018, en la cual se dispuso revocar el decreto de fs. 39.

3.- En el hipotético supuesto que no se haga lugar al recurso de reposición interpuesto, solicito conceda el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, y ordene elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones y Control en lo Penal, teniendo por formulados agravios y a los fines de su resolución peticionado en tal sentido, se revoque la resolución impugnada de fecha 31/05/2018.

4.- Tenga por invocado el derecho que me asiste para la interposición del recurso presentado y fundamentado legalmente.

FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PENAL N° 2, San Salvador de Jujuy,
01 de Junio de 2018.